



**GOBERNACIÓN**  
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



**CONAPRED**  
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR  
LA DISCRIMINACIÓN

**Comité de Transparencia**

**POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, GOBIERNO ABIERTO Y TRANSPARENCIA PROACTIVA DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.**

<b>Fecha de aprobación</b>	<b>Fecha de dictaminación del COMERI</b>
<b>19 de mayo de 2023</b>	<b>26 de mayo de 2023</b>

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.  
• Tel. +52(55) 5262 1490 ext. 5701 y 5702 • [www.conapred.org.mx](http://www.conapred.org.mx)



**2023**  
AÑO DE  
**Francisco**  
**VILLA**  
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



## CONTENIDO

	Página
I. INTRODUCCIÓN	3
II. OBJETIVO GENERAL	5
III. GLOSARIO	6
IV. MARCO LEGAL	9
V. LINEAMIENTOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONAPRED	12
VI. UNIDAD DE TRANSPARENCIA	19
VII. ENLACES DE TRANSPARENCIA	21
VIII. DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA	23
IX. DATOS ABIERTOS	25
X. GOBIERNO ABIERTO	26
XI. TRANSPARENCIA PROACTIVA	27
XII. PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA	28
XIII. ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS	35
XIV. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS	36
XV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS	37





## **I. INTRODUCCIÓN**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de todas las autoridades garantizar el derecho humano a la información, así como propiciar el marco jurídico idóneo para su pleno ejercicio;

Que el Artículo 6° apartado A, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información en posesión de cualquier órgano del poder ejecutivo es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el día 4 de mayo de 2015 en el diario oficial de la federación, establece en su artículo 1° que dicha ley es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios;

Que el 9 de mayo de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para armonizar la normatividad en la materia con las disposiciones de la ley general, de conformidad con lo previsto en el artículo quinto transitorio de la referida ley general;

Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados a que se refiere la misma deberán contar con comités de



## Comité de Transparencia

transparencia y unidades de transparencia, así como vigilar su correcto funcionamiento, de acuerdo con su normatividad interna;

Que los Artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen que en cada sujeto obligado se integrará un comité de transparencia colegiado conformado por un número impar, y que, en el caso de la Administración Pública Federal, el comité de transparencia se integrará por la persona responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; ahora conforme a la Ley General de Archivos vigente, titular del área coordinadora de archivos; la persona titular de la Unidad de Transparencia, y la persona titular del Órgano Interno de Control en la entidad;

Que los Artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá que cumplir con las funciones contenidas en los numerales referidos;

Que los Artículos 44 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 61 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen las funciones que tendrá la Unidad de Transparencia, y las facultades y atribuciones del comité de transparencia de cada sujeto obligado;

Que el Artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información;

Que el Artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala que la persona responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud;

Por lo anterior, con fundamento en los Artículos 3, Fracción IV, 23, 24, Fracción I, 43 y 44, Fracción I, 45, Fracción VI, y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en



**GOBERNACIÓN**  
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



**CONAPRED**  
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR  
LA DISCRIMINACIÓN

## Comité de Transparencia

Posesión de Sujetos Obligados se expiden las siguientes Políticas de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.





## **II. OBJETIVO GENERAL**

Establecer la integración, funciones, operación y coordinación del Comité de Transparencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como la forma y términos en que se tramitarán las solicitudes recibidas en materia de acceso a la información, para cumplir puntualmente con lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

También se fijarán las directrices para que las Áreas adopten y promuevan el gobierno abierto e identifiquen la información adicional que se publicará por considerarse de interés público, conforme a las disposiciones en la materia.





**III. GLOSARIO**

ÁREAS	Áreas adscritas a la entidad, previstas en su Manual de Organización y demás ordenamientos, que cuenten o puedan contar con la información solicitada, incluyendo los datos personales, así como darle tratamiento y ser responsables o encargadas de su resguardo.
ÁREA COMPETENTE	En cuanto a solicitudes de información, se refiere a las instancias que cuentan o puedan contar con la información requerida, esto es, la que de acuerdo con sus atribuciones y/o facultades señaladas en la normatividad interna, cuentan con la información.
ÁREA SOLICITANTE	La que de acuerdo con sus necesidades solicita o requiere la asesoría, apoyo o intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	Es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
CONAPRED	El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA	Órgano colegiado integrado por número impar: dos personas vocales y una persona presidenta.
DATOS ABIERTOS	<p>Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, tienen las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Accesibles:</b> Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;</li> <li>b) <b>Integrales:</b> Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;</li> <li>c) <b>Gratuitos:</b> Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;</li> <li>d) <b>No discriminatorios:</b> Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;</li> <li>e) <b>Oportunos:</b> Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;</li> <li>f) <b>Permanentes:</b> Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;</li> <li>g) <b>Primarios:</b> Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;</li> <li>h) <b>Legibles por máquinas:</b> Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;</li> <li>i) <b>En formatos abiertos:</b> Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la</li> </ul>







**Comité de Transparencia**

	estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y j) <b>De libre uso:</b> Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.
DATOS PERSONALES	Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, es decir que es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
DATOS PERSONALES SENSIBLES	Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.
DERECHOS ARCO	Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.
DOCUMENTO	Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
EXPEDIENTE	Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.
FORMATOS ABIERTOS	Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitar su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.
FORMATOS ACCESIBLES	Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma viable, cómoda y accesible.
FUENTES DE ACCESO PÚBLICO	Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable.
IECR	Índice de los Expedientes clasificados como reservados, el cual debe actualizarse y publicarse de forma semestral.







**Comité de Transparencia**

INFORMACIÓN	Es todo dato contenido en los documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	La señalada en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO	Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
INFORMACIÓN RESERVADA	Aquella que se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
INSTITUTO	El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAÍ).
LEY FEDERAL	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
LEY GENERAL	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
NORMA	Regla de conducta que determina el comportamiento y/o la actuación general, que se emite cuando se requiere determinar o dirigir una actividad.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
SIPOT	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.
TITULAR	La persona física a quien corresponden los datos personales.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA	La Unidad de Transparencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
VERSIÓN PÚBLICA	Documento o expediente por medio del cual se da acceso a la información, eliminando o testando partes o secciones, con su respectivo fundamento legal.



#### **IV. MARCO LEGAL**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Leyes
  - Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  - Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
  - Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  - Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
  - Ley General de Archivos.
  - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
3. Reglamentos
  - Reglamento de la Ley Federal de Archivos.
  - Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
4. Acuerdos
  - Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  - Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la Federación y de las entidades federativas; asimismo se modifican las Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de Verificación Diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.
  - Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a los lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la



## Comité de Transparencia

Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección; y los lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales que formulen los particulares, con exclusión de las solicitudes de corrección de dichos datos.

- Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Acuerdo por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos.

### 5. Lineamientos

- Lineamientos Técnicos Federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en el ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
- Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



## Comité de Transparencia

- Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

### 6. Criterios

- Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables.
- Criterios de interpretación del Pleno del Instituto.

### 7. Estatutos

- Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

### 8. Manuales

- Manual General de Organización del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Manual de Organización Específico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.





## **V. LINEAMIENTOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONAPRED**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer la organización y funcionamiento del Comité del CONAPRED.

**SEGUNDO.** Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas que fungen y/o desempeñan atribuciones y/o funciones del Comité del CONAPRED.

**TERCERO.** La interpretación de los presentes Lineamientos corresponde al Comité.

### **Capítulo II Integración del Comité**

**CUARTO.** El Comité se integrará por:

- I. La persona Titular de la Unidad de Transparencia, quien se desempeñará como la persona Titular de la Presidencia del cuerpo colegiado, con derecho a voz y voto;
- II. La persona Titular del Órgano Interno de Control en el CONAPRED, quien fungirá como Vocal del Comité, con derecho a voz y voto, y
- III. La persona Titular o Persona designada del Área Coordinadora de Archivos, como Vocal del Comité, con derecho a voz y voto.

**QUINTO.** El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la persona Titular de la Presidencia tendrá voto de calidad. El Comité emitirá resoluciones de manera fundada y motivada en las que podrá confirmar, modificar o revocar la propuesta planteada.

**SEXTO.** Las personas integrantes del Comité designarán mediante oficio a su suplente, quienes deberán tener la jerarquía inmediata inferior, para que, en caso de ser necesario, las represente en las sesiones del cuerpo colegiado.





## Comité de Transparencia

**SÉPTIMO.** En las sesiones del Comité, podrán asistir como personas invitadas aquellas servidoras públicas cuya intervención sea necesaria para la resolución de los temas, quienes tendrán derecho de voz, pero no de voto.

Las personas titulares de las áreas que sean convocadas a las sesiones del Comité designarán mediante oficio a su representante, en caso de que no les sea posible asistir, quien será responsable del cumplimiento de los requerimientos que realice el Comité, entre estos ampliar y/o precisar la información relacionada con los asuntos que se presenten en la sesión.

### Capítulo III Funciones del Comité de Transparencia

**OCTAVO.** El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes adscritas a la Unidad de Transparencia;
- VI. A través de la Unidad de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todas las personas servidoras Públicas o integrantes del CONAPRED;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;







## Comité de Transparencia

- VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 99 de la Ley Federal.
- IX. Las demás que les confieran la Ley Federal, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

### Capítulo IV Sesiones del Comité de Transparencia

**NOVENO.** El Comité sesionará con la presencia de todas sus integrantes. En caso de ausencia de la persona propietaria, así como de su suplente, se convocará de manera inmediata a otra sesión que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes no siendo necesaria convocatoria escrita y sin que se modifique el orden del día. El hecho se asentará en el acta de la siguiente sesión que se celebre.

El Comité también podrá declararse en sesión permanente siempre que así lo aprueben las personas integrantes. A efecto de lo anterior, deberá asentarse en el acta y acordar la fecha, hora y lugar del reinicio de la sesión, por lo que no será necesario el envío de una nueva convocatoria y será bajo el mismo orden del día, estableciendo el periodo por el que se declara en sesión y ésta deberá ser concluida por las personas integrantes que la iniciaron.

**DÉCIMO.** Las personas integrantes del Comité podrán invitar a sus sesiones a las personas que consideren necesarias para una mejor resolución de los asuntos que ahí se discutan, quienes asistirán con voz, pero sin voto.

**DÉCIMO PRIMERO.** Las resoluciones del Comité serán tomadas por mayoría de votos. En caso de empate, la persona Titular de la Presidencia del Comité tendrá voto de calidad.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Las personas integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a lo establecido por las leyes de la materia.

**DÉCIMO TERCERO.** Para la celebración de las sesiones ordinarias del Comité, tanto presenciales como virtuales, se enviará a sus integrantes e invitadas, la convocatoria y el orden del día correspondiente, con una anticipación de por lo menos dos días hábiles, indicando la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo. Tratándose de





## Comité de Transparencia

sesiones extraordinarias, la documentación se enviará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, para el caso de las sesiones virtuales, adicionalmente se enviará la liga para lograr la conexión vía remota.

De manera excepcional, la convocatoria se podrá notificar fuera del plazo mencionado, siempre y cuando las áreas o alguna de las personas integrantes del Comité lo justifiquen.

Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias, podrán llevarse a cabo a través de plataformas electrónicas de comunicación a distancia de manera excepcional fundando y motivando la solicitud de realizarla de forma virtual.

**DÉCIMO CUARTO.** De cada sesión que celebre el Comité se deberá levantar un acta que contendrá el orden del día, nombre y cargo de las personas asistentes a la sesión, desarrollo de la reunión y los acuerdos tomados en la misma. Asimismo, deberán quedar asentados en el acta los nombres de las personas responsables de la ejecución de los acuerdos que se tomen y, en su caso, los plazos para su cumplimiento. Los acuerdos tomados por el Comité tendrán el carácter de obligatorios para sus integrantes y demás personas servidoras públicas involucradas del CONAPRED. El acta deberá contar con las firmas de las personas integrantes del Comité.

La persona Titular de la Presidencia someterá a consideración de las personas integrantes del Comité el proyecto de acta que será leída al finalizar los asuntos del orden del día de la sesión y en ese momento se realizarán los cambios que estimen pertinentes y/o aprobarán la misma firmando para constancia.

**DÉCIMO QUINTO.** El Comité sesionará de manera ordinaria al menos una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cada vez que la persona Titular de la Presidencia del Comité lo requiera.

**DÉCIMO SEXTO.** El orden del día de las sesiones incorporará al menos los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum legal;
- II. Análisis y, en su caso, aprobación de los asuntos que integran el orden del día, y
- III. Asuntos generales, en el caso de las sesiones ordinarias.



El orden del día y los documentos soporte para el análisis y discusión de los puntos a tratar en la sesión, serán enviados en forma electrónica por la Unidad de Transparencia, a las personas integrantes del Comité.

## **Capítulo V**

### **Funciones de la Presidencia del Comité**

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Corresponde a la persona Presidenta del Comité:

- a)** Autorizar el Orden del Día y suscribir las Convocatorias a las sesiones del Comité;
- b)** Presidir las sesiones;
- c)** Someter a consideración del Comité los proyectos de resolución que confirmen, modifiquen o revoquen la clasificación efectuada por la persona titular del Área responsable de la información, así como las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, declaración de inexistencia o de incompetencia, fundando y motivando en todos los casos la negativa de acceso a la información solicitada;
- d)** Designar a la persona titular de la Secretaría Técnica del Comité;
- e)** Emitir su voto o voto de calidad para la adopción de las resoluciones;
- f)** Enviar al Instituto, previa aprobación del Comité, el índice de expedientes clasificados como reservados, a través del sistema informático que para tal efecto se utilice, conforme lo estipula la normativa aplicable, y
- g)** Las demás que se requieran para el ejercicio de sus funciones y las establecidas tanto en la Ley General como en la Ley Federal.

## **Capítulo VI**

### **Funciones de la Secretaría Técnica**

**DÉCIMO OCTAVO.** Para efectos de contribuir al efectivo funcionamiento del Comité, se designará como persona Secretaria Técnica del Comité, a una persona que preste sus servicios dentro de la Unidad de Transparencia, que contará con voz y las siguientes funciones:



## Comité de Transparencia

- a) Elaborar el orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones del Comité, integrar la documentación requerida y registrar la asistencia recabando las correspondientes firmas;
- b) Convocar por instrucciones de la persona Titular de la Presidencia del Comité, a la celebración de sesiones;
- c) Verificar el quórum de asistencia de las sesiones;
- d) Apoyar a la persona titular de la Presidencia en el desarrollo de la sesiones ordinarias y extraordinarias que se realicen;
- e) Dar seguimiento a los diversos acuerdos hasta su total cumplimiento;
- f) Elaborar el acta administrativa de las sesiones y recabar las firmas de sus integrantes; las actas se entenderán aprobadas en el momento en que sean firmadas por las personas integrantes del Comité, sin necesidad de someterlas a aprobación en la siguiente sesión;
- g) Publicar, en la página del SIPOT, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Comité, sus resoluciones y acuerdos emitidos.
- h) Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia del Comité.

## Capítulo VII

### Obligaciones y Atribuciones de las personas integrantes del Comité

**DÉCIMO NOVENO.** Son obligaciones y atribuciones de las personas integrantes del Comité:

- a) Asistir a las sesiones del Comité;
- b) Proponer la asistencia de las personas invitadas y asistentes que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban presentarse a las sesiones del Comité;
- c) Intervenir en las discusiones del Comité;
- d) Emitir su voto respecto a los asuntos tratados en las sesiones;
- e) Sugerir a la persona Titular de la Presidencia del Comité los asuntos que deban tratarse en las sesiones ordinarias del Comité y, en su caso, en las extraordinarias;
- f) Emitir las recomendaciones que considere necesarias y pertinentes a las Áreas para el adecuado cumplimiento de las obligaciones que en materia de Transparencia indique la normatividad aplicable, y
- g) En caso de no poder asistir a las sesiones designar a sus Suplentes por escrito.



## Comité de Transparencia

**VIGÉSIMO.** Las personas integrantes del Comité promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones derivadas de los diversos acuerdos tomados en el seno de las sesiones.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Las personas integrantes del Comité podrán solicitar a la persona Titular de la Presidencia del Comité que se convoque a sesiones extraordinarias para tratar asuntos que por su importancia así lo requieran.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Cuando existan intereses en conflicto, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables, la persona integrante del Comité en cuestión deberá excusarse de intervenir en el tratamiento del asunto, fundando y motivando dicha decisión, lo cual quedará asentado en el acta de la que se trate.





## **VI. UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

La persona Titular de la Unidad de Transparencia, será nombrada por la persona Titular de la Presidencia del CONAPRED y recaerá en la persona Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV del Estatuto Orgánico del CONAPRED.

Además de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley General y 61 de la Ley Federal, serán facultades de la Unidad de Transparencia:

- I.** Solicitar y verificar que las Áreas actualicen las obligaciones de transparencia generales y específicas, de acuerdo con las características y plazos establecidos, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales y Federales correspondientes;
- II.** Generar, transformar y publicar, contenidos elaborados en el ejercicio de sus atribuciones, además de administrar aquéllos que estén incorporados en el micrositio de Transparencia del CONAPRED;
- III.** Desarrollar y coordinar mecanismos institucionales de transparencia proactiva y de gobierno abierto, en coordinación con las Áreas correspondientes;
- IV.** Supervisar y administrar la operación y gestión de los sistemas de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- V.** Tramitar las solicitudes de información, así como desahogar las solicitudes presentadas por las personas particulares en el ejercicio del derecho de protección de datos personales, garantizando que los servicios que se otorguen a las personas solicitantes cumplan con el nivel de eficacia establecido;
- VI.** Asesorar a todas las Áreas del CONAPRED para la elaboración de versiones públicas de cualquier documento que contenga información reservada o confidencial, así como para la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información;
- VII.** Realizar actividades de colaboración, coordinación, difusión y capacitación al interior del CONAPRED, directamente o con otros sujetos obligados u organizaciones de la sociedad civil, para fortalecer el conocimiento y pleno ejercicio de los derechos constitucionales de acceso a la información y protección de datos personales;



### Comité de Transparencia

- VIII.** Proponer al Comité las políticas, directrices, normas y criterios que sobre la materia resulte necesario implementar;
- IX.** Implementar mecanismos de comunicación, basados en la tecnología y ahorro de recursos, con las Áreas, y
- X.** Las demás que la persona titular de la Presidencia del CONAPRED y el Comité le confieran.





## **VII. ENLACES DE TRANSPARENCIA**

La persona Titular de cada Área designará a través de oficio dirigido a la Unidad de Transparencia, a una persona Enlace de Transparencia titular y su suplente quienes serán seleccionadas de entre el personal adscrito a la misma.

La persona Enlace de Transparencia deberá observar en su función los principios, obligaciones, lineamientos y criterios emitidos por el Comité y la Unidad de Transparencia.

La persona Titular del Área, deberá informar a la Unidad de Transparencia a través de oficio, el nombre de la persona Enlace de Transparencia titular o suplente, al siguiente día hábil de ser seleccionada y en su caso, cuando exista una nueva designación.

Las personas Enlaces de Transparencia tendrán las obligaciones y funciones siguientes:

- I.** Fungir como vínculo entre el Área y la Unidad de Transparencia;
- II.** Recibir y tramitar internamente, las solicitudes de información y requerimientos que le haga llegar la Unidad de Transparencia, dentro de los plazos o términos que las Políticas y las disposiciones en la materia señalen;
- III.** Aportar la información necesaria para dar respuesta a las solicitudes de información o de ser el caso, clasificar, de manera fundada y motivada, la información y elaborar la prueba de daño correspondiente;
- IV.** Elaborar, de ser necesario, las versiones públicas de los documentos, cuando en ellos exista información confidencial o reservada; así como solicitar la aprobación del Comité de Transparencia;
- V.** Elaborar y actualizar el IECR de su Área y remitirlo en los meses de enero y julio de cada año a la Unidad de Transparencia;
- VI.** En su caso publicar, actualizar y vigilar que la información de las obligaciones de transparencia sea cargada en el Sistema de Obligaciones de Transparencia en tiempo y forma por las personas enlaces de carga de información;
- VII.** Remitir el acuse de carga a la Unidad de Transparencia;







### Comité de Transparencia

- VIII.** Atender los requerimientos derivados de las denuncias de obligaciones de transparencia en tiempo y forma, así como todos los requerimientos derivados de los medios de impugnación en materia de transparencia;
- IX.** Vigilar que el personal de su Área cumpla con las disposiciones en materia;
- X.** Asistir a las capacitaciones a las que convoque la Unidad de Transparencia, y en su caso de existir constancia de las capacitaciones antes referidas esta deberá ser remitida a la Unidad de Transparencia;
- XI.** Participar en conjunto con el personal de su Área, en la implementación de las acciones de Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva, y
- XII.** Las demás que le encomiende la persona titular de la Área correspondiente en las materias relacionadas con las presentes Políticas.





## **VIII. DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

Las Áreas que, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, tengan asignada una o varias obligaciones de transparencia, de conformidad con los artículos 70, 71 y 77 de la Ley General, así como 68, 69, 74, 75 y 76 de la Ley Federal, deberán publicar y mantener actualizada la información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, observando para tales efectos, los criterios y características de la información que señalan los Lineamientos Técnicos Generales y Federales, según corresponda.

Las Áreas, tienen el deber y responsabilidad de documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, en particular en el ejercicio de los recursos públicos. La organización, administración, resguardo y conservación del material documental del CONAPRED, estará a cargo de las Áreas que los posean, en términos de lo dispuesto por la Ley General, la Ley Federal, Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados o en su caso, por las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, las Áreas deberán hacer la actualización de las obligaciones de transparencia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, conforme a los plazos y criterios contenidos en la normatividad de la materia. Una vez actualizada la información, las Áreas deberán remitir los acuses de carga con estatus de "Terminado" a la Unidad de Transparencia.

Se presume que la información existe si concierne a las facultades, funciones y competencias que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y demás normativa aplicable que le confiere al CONAPRED.

En el supuesto de que algún Área no cuente con la información solicitada, se deberá motivar la respuesta expresando las causas o circunstancias que explican la inexistencia de la información y/o de los datos personales, así como el fundamento jurídico de la respuesta y deberá hacerlo saber a través de la Unidad de Transparencia, al Comité para su aprobación.

Las personas titulares de las Áreas clasificarán como reservada o confidencial, cuando así proceda, la información que generen o resguarden y, en su caso, elaborarán versiones públicas de un expediente o documento que contengan partes o secciones



## Comité de Transparencia

reservadas o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones el Comité revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General y Federal; estas Políticas y demás disposiciones aplicables.

En caso de ausencia de la persona titular de algún Área, la información será clasificada por la persona servidora pública que la supla, conforme lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del CONAPRED.

En el caso de los contratos y sus anexos en materia de Adquisiciones, así como convenios, las personas verificadoras de los mismos deberán coordinarse con la Subdirección de Recursos Materiales y con la Dirección de Asuntos Jurídicos, respectivamente, para la elaboración de la versión pública de estos; así como, para la respectiva fundamentación y motivación de la clasificación invocada y presentarla al Comité.



## **IX. DATOS ABIERTOS**

El objetivo de los Datos Abiertos es mejorar la disponibilidad de los datos publicados por los sujetos obligados, considerando que las Áreas analizarán las demandas, intereses y necesidades de la población, y de forma proactiva publicarán dicha información.

Las Áreas seleccionarán la información que consideren de interés público y remitirán la información a la Unidad de Transparencia en un formato abierto y de fácil acceso con las características técnicas necesarias con la finalidad de ser analizada y publicada en el Portal ADELA o el instrumento informático habilitado para tal efecto, por la persona administradora de los datos abiertos. El envío de esta información se realizará de forma trimestral.



## **X. GOBIERNO ABIERTO**

El Gobierno Abierto es un esquema de gestión y de producción de políticas públicas orientado a la atención y la solución colaborativa de los problemas públicos con base en colegiados plurales y en cuyo trabajo, convergen la transparencia y la participación ciudadana como criterios básicos, buscando propiciar un ambiente de rendición de cuentas e innovación social, dando como resultado un tipo de política que reorienta el modelo de gobernanza.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley General, los organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán, con los sujetos obligados en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Con la finalidad de que las Áreas coadyuven a la correcta implementación del Gobierno Abierto, es necesario que se cumplan con los siguientes principios:

- a) Aumentar la disponibilidad de información sobre las actividades gubernamentales;
- b) Apoyar la participación ciudadana;
- c) Aplicar los más altos estándares de integridad profesional en los gobiernos, y
- d) Aumentar el acceso a las nuevas tecnologías para la apertura y la rendición de cuentas.

Con el objetivo de cumplir estos propósitos, las Áreas procurarán ciudadanizar la información pública que generen a fin de que sea sencilla, amigable, con lenguaje ciudadano y que favorezca el escrutinio de la función pública.

Se procurará la creación y se le dará continuidad a la habilitación de espacios para generar o mejorar trámites, servicios, políticas, estrategias, compromisos, o cualquier otra acción gubernamental, en donde se deberá propiciar la transparencia, la participación, la rendición de cuentas y los datos abiertos, que aporten valor social a lo gubernamental y que sea una acción colaborativa entre sociedad y gobierno, auspiciando la participación de cualquier persona.



## **XI. TRANSPARENCIA PROACTIVA**

De conformidad con los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público, y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, la Transparencia Proactiva es el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General, que permite la generación de conocimiento público útil con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Las Áreas en atención a sus atribuciones, de forma semestral, deberán remitir a la Unidad de Transparencia aquella información que atienda una necesidad o demanda de la sociedad, o bien que a su consideración aborde temas de mayor interés entre la población, misma que será analizada y aprobada a través del Comité de Transparencia para su posterior publicación.

La publicación de la información proporcionada para este ejercicio deberá ser en un lenguaje sencillo, las Áreas en atención a sus atribuciones y practicando la Transparencia Proactiva, trabajarán en la creación de formatos que no contengan información clasificada, con la finalidad de evitar la realización de las versiones públicas, que, de manera enunciativa, mas no limitativa, podrían ser: currículo, contratos, resoluciones, etc.

Las Áreas deberán impulsar la profesionalización continua de las personas servidoras públicas en una cultura de transparencia que propicie la rendición de cuentas, constancias que deberán ser remitidas a la Unidad de Transparencia.

Las Áreas deberán tener en cuenta, que, una vez aprobado el ejercicio de Transparencia Proactiva por el Comité de Transparencia, la publicación y actualización de la información, será una obligación que cada Área tendrá que solventar con una periodicidad de seis meses y con los parámetros aprobados.



## **XII. PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA**

La recepción de solicitudes de información por cualquier medio estará a cargo de la Unidad de Transparencia. Si por algún motivo se recibiera alguna solicitud por escrito o correo electrónico en algún Área, ésta la deberá remitir vía correo electrónico y en su caso de manera física a la Unidad de Transparencia de manera inmediata, teniendo como máximo 24 horas para su envío.

### **XII.I. PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS**

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General y Federal, se deberán observar los siguientes plazos y procedimientos internos de conformidad con el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General y el primer párrafo del artículo 137 de la Ley Federal:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá, a través del sistema informático que para dicho efecto sea implementado, turnar al o las Áreas que considere puedan tener la información, dentro de los dos días hábiles siguientes al que se haya recibido la solicitud.

A su vez, dentro de los plazos internos las Áreas deberán remitir la respuesta, de manera física y mediante el mismo sistema informático, en las cuales deberá observar los principios de certeza, máxima publicidad, congruencia, exhaustividad, legibilidad de la información y la disponibilidad de ésta en formatos abiertos, accesibles o reutilizables. En caso de que los anexos de la información rebasen la capacidad del sistema informático podrán ser remitidos al correo de la Unidad de Transparencia, que se habilitará para tales efectos.

2. Los plazos para notificación interna, dentro de los días hábiles son de momento a momento y dentro del horario hábil oficial, mismo que está contemplado dentro de los Lineamientos Generales para la Administración de los Recursos Humanos del CONAPRED.







## Comité de Transparencia

Las respuestas a las solicitudes, atención a requerimientos o cualquier notificación recibida fuera del horario laboral oficial se registrará con la fecha del día hábil siguiente.

### XII.II. INCOMPETENCIA

En el caso de que el Área determine la notoria incompetencia por parte de ésta, deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia dentro del día hábil siguiente a aquel en que se haya recibido la solicitud, señalando, en caso de poderlo determinar, al o los sujetos obligados competentes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 136 de la Ley General y 131 de la Ley Federal.

En el caso de que el Área, determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos por no ser de su competencia, deberá remitir a la Unidad de Transparencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud, un escrito en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de los artículos 136 de la Ley General y 131 de la Ley Federal.

En el caso de que el Área determine que, de la información solicitada, es parcialmente competente para atenderla, deberá remitir a la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud, un escrito en el que dé respuesta a la parte o la sección que le corresponde, proporcionando los datos de contacto del Área que considere competente para la atención del resto de su solicitud. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de los artículos 136 de la Ley General y 131 de la Ley Federal.

### XII.III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL

En el caso de que los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a la información o de datos personales sean insuficientes, incompletos o erróneos para poder identificar o localizar la información, el Área deberá enviar un comunicado especificando los elementos necesarios para su trámite a la Unidad de Transparencia dentro del plazo de dos días hábiles, informando la necesidad de



## Comité de Transparencia

realizar un requerimiento de información adicional. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 128 de la Ley General y 129 de la Ley Federal.

### XII.IV. PRÓRROGA

En el caso de que el Área requiera ampliar el plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General y segundo párrafo del artículo 135 de la Ley Federal, deberá remitir al Comité, a través de la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud, un escrito en el que explique de manera fundada y motivada las causas que justifican la prórroga y el periodo específico que requieren para dar contestación. En estos casos, el Comité podrá aprobar una prórroga por un periodo no mayor a diez días hábiles dependiendo del caso concreto.

### XII.V. INFORMACIÓN PÚBLICA

En caso de contar con la información y que ésta sea pública, el Área deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 124 fracción V de la Ley General y 125 fracción V de la Ley Federal.

Cuando la información requerida esté disponible públicamente, el Área deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud, precisando la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 130 de la Ley General y 132 de la Ley Federal.

### XII.VI. INFORMACIÓN CLASIFICADA

En el caso de que el Área determine que la información solicitada es totalmente reservada y/o confidencial, deberá remitir al Comité, a través de la Unidad de Transparencia, escrito en el que funde y motive la clasificación correspondiente,



## Comité de Transparencia

dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 137 de la Ley General, y 104 y 108 de la Ley Federal.

En el caso de que el Área determine que la información solicitada es parcialmente reservada y/o confidencial, deberá remitir al Comité, a través de la Unidad de Transparencia, escrito en el que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los siete días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información clasificada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 137 de la Ley General y 104, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal.

Si la clasificación de la información como reservada y/o confidencial, así como para la aprobación de versión pública de algún documento es para dar atención a una solicitud de acceso a la información, se debe remitir con el oficio mencionado en los dos párrafos anteriores la respectiva prueba de daño, en la que se valoren las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales se requiere la clasificación de la información.

El periodo máximo de reserva será de cinco años, pudiendo ampliarse por otros cinco años más, conforme lo establecen los artículos 101 de la Ley General y 99 de la Ley Federal; las personas titulares de las Áreas procurarán determinar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación.

Para establecer dicho periodo, las personas titulares de las Áreas tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación. El periodo de reserva se contabilizará a partir de la fecha en que se requiera la información.

Las Áreas podrán solicitar al Comité, la ampliación del periodo de reserva cuando menos tres meses antes de que concluya el mismo, para lo cual deberán exponer las razones y aportar todos los elementos que justifiquen dicha ampliación.

Tratándose de información clasificada como reservada, las personas titulares de las Áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud para verificar si subsisten las causas que dieron origen a dicha clasificación.



## Comité de Transparencia

1. El Comité podrá solicitar en cualquier momento a las Áreas la información que hayan clasificado como reservada o confidencial.
2. Los documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán ser desclasificados por el Comité cuando:
  - a) Estime que no se surten ninguna de las hipótesis previstas en las leyes;
  - b) No habiendo transcurrido el periodo de reserva aprobado, se hayan extinguido las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o
  - c) Se haya otorgado el consentimiento del titular de la información.

### XII.VII. INEXISTENCIA

En el caso de que el Área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité, a través de la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud, un escrito en el que funde y motive las causas de la inexistencia, para determinar su procedencia. Lo anterior de conformidad con los artículos 138 de la Ley General y 13, 141 y 143 de la Ley Federal.

El Comité, a través de la Secretaría Técnica, notificará mediante oficio la o las inexistencias confirmadas en cada Sesión Ordinaria o Extraordinaria celebradas a la persona Titular de Órgano Interno de Control en el CONAPRED, lo anterior de conformidad con los artículos 138 fracción IV de la Ley General y 141 fracción IV de la Ley Federal.

### XII.VIII. VERIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES

El Comité conocerá del procedimiento de verificación de datos personales, en aquellos casos en que, con motivo del trámite del procedimiento de acceso, rectificación o corrección de datos personales, las personas titulares de las Áreas nieguen los datos correspondientes, determinen que los mismos no existen o que no es procedente la petición, según sea el caso.

El Comité podrá confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la respuesta formulada por las personas titulares de las unidades administrativas.



## **XII.IX. DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN**

En materia de atención a recursos de revisión y envío de alegatos se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I.** La Unidad de Transparencia recibirá a través del Sistema de Comunicación entre el INAI y Sujetos Obligados o el instrumento informático correspondiente, los recursos de revisión interpuestos en contra de las determinaciones del Consejo;
- II.** La Persona Titular de la Unidad de Transparencia solicitará al Área que haya dado respuesta a la solicitud, mediante correo electrónico, a más tardar el día hábil siguiente en que haya recibido el acuerdo de admisión remitiendo el escrito y/o manifestaciones relativas a la impugnación;
- III.** El Área dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se le haya notificado el recurso de revisión formulará y remitirá por escrito y por medio de correo electrónico a la Unidad de Transparencia, las manifestaciones y en su caso pruebas correspondientes;
- IV.** La Unidad de Transparencia remitirá de manera inmediata al recibir las manifestaciones antes mencionadas, el expediente administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la elaboración de los alegatos;
- V.** La Dirección de Asuntos Jurídicos en un plazo que no excederá de siete días hábiles contados a partir de que la Unidad de Transparencia recibió la admisión del Recurso de Revisión, remitirá a esta los alegatos formulados;
- VI.** La Unidad de Transparencia enviará los alegatos al Comisionado Ponente, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados o el instrumento informático habilitado para tal efecto, dentro de los siete días hábiles posteriores a la recepción de la admisión del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal, y
- VII.** La Unidad de Transparencia dará seguimiento al recurso de revisión.



## **XII.X. CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR EL PLENO DEL INAI**

En materia de atención a las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto se atenderá lo siguiente:

- I.** La Unidad de Transparencia, notificará al Área responsable la resolución, y en los casos en que se requiera cumplimiento, se requerirá la información y se hará entrega de esta al recurrente;
- II.** La Unidad de Transparencia tomará las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la resolución, en los términos y plazos previstos para ello;
- III.** El Área deberá llevar a cabo el cumplimiento correspondiente, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, si el término señalado en la resolución es de diez días; y de tratarse de un plazo distinto, ello no podrá exceder de la mitad del término establecido en la determinación respectiva, y
- IV.** La Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Comunicación entre el Instituto y los Sujetos Obligados o el instrumento informático aplicable, notificará el cumplimiento de la resolución emitida al Instituto.







### **XIII. ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS**

El Índice de Expedientes Clasificados como Reservados está compuesto de aquellos expedientes que contienen información, que, por su naturaleza y derivado de razones legítimas, su divulgación se encuentra restringida para evitar su divulgación y causar un severo perjuicio a las razones consagradas en el artículo 113 de la Ley General.

Es por ello que cada Área tiene que elaborar de forma semestral el IECR que le corresponda, acotando a lo establecido en los artículos 102 de la Ley General y 101 de la Ley Federal y en los numerales décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante los cuales se establecen diversas obligaciones en materia de transparencia, siendo una de ellas la actualización de forma semestral del IECR.

Con la finalidad de cumplir en tiempo y forma con la obligación prevista, y agilizar las actividades de cada una de las Áreas, se les remitirá un archivo en formato Excel el cual contiene la totalidad de los asuntos que durante el periodo a reportar fueron aprobados por el Comité de forma total o parcial, solicitando su valioso apoyo a fin de que la persona titular gire sus respetables instrucciones a quien corresponda a efecto de que sea analizada y validada la información remitida, por lo que se les otorgará un plazo de cinco días hábiles para su valoración y validación.





#### **XIV. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS**

Con fundamento en el lineamiento Décimo fracción II de los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- I. Aprobar las políticas, manuales e instrumentos archivísticos formulados por el área coordinadora de archivos;
- II. Apoyar en los programas de valoración documental;
- III. Propiciar el desarrollo de medidas y acciones permanentes para el resguardo y conservación de documentos y expedientes clasificados, y de aquellos que sean parte de los sistemas de datos personales en coordinación y concertación con los responsables de las unidades de archivo;
- IV. Dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de control y consulta archivísticos para la protección de la información confidencial;
- V. Aprobar los instrumentos de control archivístico, y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.



## **XV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** El Comité de Transparencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, observando lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobó en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, las presentes Políticas de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, que permiten establecer su debido funcionamiento.

**SEGUNDA.** Se instruye a la Presidencia del Comité de Transparencia que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para la validación del Comité de Mejora Regulatoria Interna del CONAPRED.

**TERCERA.** Las presentes políticas dejan sin efectos los “Lineamiento del Comité de Transparencia Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, CONAPRED”, que fue emitido con anterioridad y se abrogan todas aquellas disposiciones de carácter administrativo interno que se opongan a éste.

**CUARTA.** Una vez aprobadas, se instruye a la persona Titular de la Unidad de Transparencia, para que por su conducto realice la difusión de las “Políticas de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, así como gestione su publicación en el portal del Marco Jurídico Administrativo de esta Entidad.

